



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 1001333603420230025700
DEMANDANTE	Salvador Rozo Rozo
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Salvador Rozo Rozo en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, la vida, a la pensión, a la igualdad y a la dignidad humana que considera afectados por la falta actualización de su historia laboral.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1.- Que se concedan y reconozcan a mi favor el amparo de mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que han sido vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2.- Que, como consecuencia del reconocimiento de la vulneración de mis derechos solicitados, Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES realizar en un término perentorio de 48 horas, proceda a contabilizar y a registrar los ciclos 07 — 1996, 01-1998, 06-1998, 10-1998 con el empleador BIEN SALUD LTDA y los ciclos 01-2000 a 02-2002 con el empleador LUIS ANTONIO ROZO ROZO y se resuelva de fondo la actualización de mi Historia Laboral, para así poder iniciar el trámite de mi Pensión de Vejez con Colpensiones (...)

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Salvador Rozo Rozo manifiesta que sus empleadores (BIEN SALUD Y LUIS ANTONIO ROZO ROZO), no efectuaron el respectivo pago de aportes a pensión (**Periodos** julio de 1996, enero de 1998 – marzo de 1999, enero de 2000 a febrero de 2002 ), por lo que indagó para acogerse al “programa de recuperación de semanas en pensiones” y por ello procedió a hacerlos de manera individual (16 de marzo de 2016), como afiliado, acogiéndose a lo dispuesto en el decreto 2665 de 1988 y la circular 3 de 2013 y así completando los tiempos de cotización para que se contabilizarán en su historia laboral de Colpensiones.

Consultado el certificado del 2 de agosto de 2023 encontró en cuanto a **ciclo** por el empleador “BIEN SALUD” no hay registro alguno, y en cuanto al **ciclo** del empleador “LUIS ANTONIO ROZO ROZO” no aparecen las semanas cotizadas.

El 16 de marzo de 2023 bajo el radicado # 2023-4121714 solicitó ante COLPENSIONES la corrección de las inconsistencias en su historia laboral y el mismo día recibió radicado # BZ2023-41217140820505.

Su solicitud aparentemente fue atendida, pero no le fue comunicada, por lo que autorizó a un conocido para que indaga, por lo que elevó queja el 18 de julio de 2023 radicado 2023-118544054 y el **2 de agosto de 2023** recibió la respuesta en la cual le solicitan unos documentos que no puede allegar, en el caso del primer empleador debe pagar unos intereses y en el caso del segundo empleador debe acreditar la afiliación de ese tiempo con COLPENSIONES, requerimiento que no exige la ley, viéndose afectados su derecho a la pensión pues por motivos de salud no puede seguir laborando, e igualdad, pues compañeros han efectuado el mismo trámite sin que se les exigiera documento alguno adicional.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de agosto de 2023, con providencia del 16 de agosto de 202 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada COLPENSIONES presentó su informe el 22 de agosto de 2023.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Verificado el sistema de información y el expediente administrativo del accionante se tiene que esta administradora ha actuado de manera diligente frente a las diferentes solicitudes elevadas por el ciudadano, en especial frente al trámite de corrección de historia laboral, como se expondrá de manera detallada líneas posteriores, por lo que no se puede considerar que esta entidad se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Solicitud de **16 de marzo de 2023 radicado 2023\_4121714**, la cual fue atendida con la **comunicación de 16 de junio de 2023 No radicado SEM2023-127322**

Respecto al tiempo solicitado, con el empleador BIEN SALUD LTDA, nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 199512, 199601, 199603, 199606, 199608, 199703, 199707, 1999709, 199710, 199712 y 200602 como trabajador independiente, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

Por otra parte, informamos que se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199509 a 199511, 199602, 199604 a 199605, 199607, 199609 a 199702, 199704 a 199706, 199708, 199711, 199801, 199806 y 199810, razón por la cual no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199802 a 199805, 199807 a 199809, 199811 a 199903.

Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.

Por otro lado, los ciclos 200001, 200002, 200004 y 200006 a 200203, fueron cancelados por ROZO ROZO LUIS ANTONIO de forma extemporánea en 202301, fecha para la cual no tiene relación laboral, (ni existe afiliación a Colpensiones), por lo cual no se contabilizan; Para solucionar esto le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones.

Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención. En caso de no contar con los soportes el empleador deberá radicar en COLPENSIONES, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión. El valor pagado por mecanismo PILA podrá ser abonado o descontado del Cálculo Actuarial, o podrá ser devuelto, una vez haya cancelado el valor total de dicho Cálculo. De igual manera, nos permitimos informar que no se observa registro de pagos, (ni afiliación) \* a nombre del afiliado para los ciclos 200003 y 200005. Por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Así mismo, se evidenció que los pagos efectuados como independiente para los ciclos 200512 y 200601 se realizaron de manera extemporánea, por lo cual no se contabilizan en su Historia laboral. Tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte afiliado, quien debe solicitar en un Punto de Atención Colpensiones PAC, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación se pueden ver afectados los días de cotización de cada ciclo.

Finalmente, es de aclarar que se evidenció que los pagos efectuados a pensión como independiente para el(los) período(s) de cotización 200808, no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en dicho ciclo.

Solicitud de **18 de julio de 2023 BZ 2023\_11854054** en la que se solicitó respuesta de la solicitud de 16/03/2023, la cual fue atendida con la comunicación de **18 de agosto de 2023 No de Radicado BZ2023\_11880861-1924678**, donde se indicó que la solicitud fue atendida bajo el Radicado No.2023\_4121714, adjuntando para tales efectos la comunicación de 16 de junio de 2023 No radicado SEM2023-127322

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por esta entidad, se refleja el debido estudio, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial

## 1.5 PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía

- Certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio de la empresa BIEN SALUD
- Copia de las planillas de pago de los aportes de los periodos no pagados por los empleadores y efectuados por el accionante.
- Reporte de semanas cotizadas a 2 de agosto de 2023.
- Copia de los formatos 1 y 3 solicitud de correcciones de historia laboral de fecha 16 de marzo de 2023 con número 2023-4121714
- Copia de la respuesta emitida por Colpensiones de fecha 16 de marzo de 2023 Con #BZ2023-41217140820505
- Copia de las quejas del 18 de julio de 2023.
- Copia de las planillas de pago de los aportes en salud pagados a SALUDCOOP por el empleador LUIS ANTONIO ROZO ROZO.
- Copia de la respuesta emitidas por COLPENSIONES de fecha 16 de junio de 2023 con # SEM2023-127322.
- Oficio No. de Radicado, BZ2023\_11880861-1924678 del 18 de agosto de 2023.
- **Comunicación de 16 de junio de 2023 No radicado SEM2023-127322**

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES vulnero el derecho fundamental de petición, igualdad y pensión por vejez al no efectuar la corrección de la historia laboral del señor Salvador Rozo Rozo.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

- ✓ **¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?**

✓ **¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental de petición, igualdad y pensión del accionante?**

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

- **Igualdad**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.<sup>4</sup>*

- **Seguridad social**

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

(...)

*"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva."*

(...)

---

<sup>4</sup> Sentencia T-030/17

*La jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima”<sup>5</sup>.*

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el accionante considera vulnerados sus derechos por la accionada al no efectuar la corrección de su historia laboral y por lo tanto su reconocimiento y pago de su pensión de vejez

En efecto el accionante solicitó la corrección de su historia laboral después de efectuar el pago de los ciclos no realizados por sus empleadores. Sin embargo, al no encontrarlos reflejados se hace nula la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por lo que elevó solicitud a COLPENSIONES, entidad que presentó inconsistencias en la notificación de la decisión, pero finalmente le comunicó que requería del cumplimiento de unas actuaciones y unos documentos para acceder a lo solicitado. El accionante considera que lo exigido no es posible de cumplir y además, vulnera su derecho fundamental de igualdad pues tiene conocidos a quienes no les efectuaron requerimientos como los que a él le solicitaron.

Revisada la actuación administrativa surtida, se hace evidente que la historia laboral “pensión” de una persona es el reflejo de actuaciones que comprometen al empleador, la administradora y el trabajador en conjunto y a cada una de ellas les caben obligaciones en torno al correcto reflejo de la realidad de lo allí consignado; de tal manera que si bien en últimas el más interesado es el trabajador que busca reunir los requisitos para lograr el reconocimiento de su pensión de vejez, no es menos cierto que la administradora también debe adelantar las gestiones para corregir las distorsiones que se reflejan en dicha historia.

En el caso bajo estudio si bien el accionante efectuó el pago de los ciclos que encontró no reflejados, la entidad accionada encontró que se deben hacer unos requerimientos a los empleadores; incluso indicó el inicio de esas gestiones, lo que da cuenta del acompañamiento que la entidad está dando al accionante en el trámite solicitado.

El Despacho no encuentra demostrada vulneración alguna a los derechos invocados pues el trámite se está adelantado conforme a la ley; asunto diferente es que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta pues ello dilata en el tiempo la obtención de un requisito para gestionar su pensión de vejez.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-690/14

Frente al derecho a la igualdad el despacho no encuentra dentro del plenario documento alguno que permita inferir que el accionante está recibiendo un trato injustificadamente diferenciado en consideración a otro caso similar.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”<sup>2</sup>

En **conclusión**, el actor no demuestra vulneración a los derechos invocados y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **Salvador Rozo Rozo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Salvador Rozo Rozo** y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Olga Cecilia Henao Marin

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc80643c622c7d36f0983fc3ce750c0816a3cb80a99c149fc7f27f85cf07dd8**

Documento generado en 31/08/2023 10:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**